

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA**

Lunes, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 101 31 04 001 2023 00202
SIJUF	210.609
Sentenciado	ALDIDES DE JESÚS DURANGO
Víctimas	ALFREDO DE JESÚS GARCÍA CORRALES FRANCISCO LUIS ARBOLEDA ALVAREZ
Delitos	Desaparición Forzada con concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida
Decisión	Sentencia condenatoria. Niega subrogados. Prescripción de la acción penal
Sentencia	General N°0131 Anticipada N°007

1. OBJETO PARA DECIDIR

Se finiquitará la presente causa, seguida en contra del ciudadano ALDIDES DE JESÚS DURANGO, quien admitiera cargos por los delitos de Desaparición Forzada con concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida, cometido en las personas de Alfredo de Jesús García Corrales y Francisco Luis Arboleda Álvarez. Lo anterior, al no vislumbrar en lo actuado, causal de nulidad alguna de las consagradas en el artículo 306 de la ley 600 de 2000.

2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ALDIDES DE JESÚS DURANGO (Alias René), identificado con la cédula de ciudadanía N°15.307.510 expedida en Cauca Antioquia, nació el 26 de septiembre de 1961 en Dabeiba Antioquia, hijo de María Isabelina, de estado civil soltero, grado de escolaridad primero de primaria. Actualmente detenido en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín El Pedregal.

Rasgos morfológicos: contextura media, 1.69 de estatura, piel trigueña clara, frente mediana con entradas, cejas pobladas y rectas; ojos medianos, color café oscuro; cara ovalada, nariz mediana de base media, labios rectos, boca mediana, dentadura natural, dos dientes molares en prótesis, con coronas en la mandíbula superior izquierda y en la mandíbula inferior le faltan dos piezas molares, una en el lado derecho y la otra en el izquierdo; mentón redondo, pómulos normales,

con bigote delgado, barba rasurada, orejas grandes, lóbulo adherido, cuello mediano y normal, cabello negro ensortijado suelto, no muy corto; no presenta tatuajes; con una cicatriz en el brazo derecho a la altura del ojo de aproximadamente dos centímetros de largo, en forma lineal.

3. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 07 de julio de 1999 en el sitio conocido como El Barroso, en comprensión territorial del municipio de Salgar Antioquia, fueron asesinados mediante disparos de arma de fuego los señores Alfredo de Jesús García Corrales y Francisco Luis Arboleda Álvarez, cuando regresaban de la ciudad de Medellín en una camioneta marca Ford de color rojo con blanco. En la actualidad, sus cuerpos permanecen sin ser hallados y no se dispone de información de su paradero.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

En relación con los acontecimientos descritos, la Fiscalía a través de la Unidad Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia, recibió denuncia penal el 9 de julio de 1999, presentada por Paula Andrea Arboleda Vélez e involucraba la desaparición de una camioneta con placa FDA-644, modelo 78, registrada en el municipio de Itagüí. En dicha camioneta viajaban su padre, Francisco Luis Arboleda Álvarez, y Alfredo de Jesús García Corrales.

Posteriormente, la Unidad de Fiscalía Seccional Delegada ante este Juzgado Penal del Circuito, el 19 de julio de 1999 se dispuso recibir los testimonios de varias personas que observaron y reconocieron los cadáveres en la carretera, concretamente en el sitio donde al parecer fueron atacados por desconocidos; cuyos cadáveres desaparecieron siendo hasta entonces infructuosa su búsqueda en orden a realizar sus levantamientos y/o necropsias de los señores Alfredo de Jesús García Corrales y Francisco Luis Arboleda Álvarez.

El 30 de diciembre de 1999, la Fiscalía 83 delegada ante este Juzgado optó por suspender la investigación, manteniendo la opción de reanudarla en cualquier momento de acuerdo con lo estipulado en el artículo 326 del Código de Procedimiento Penal.

El 09 de febrero de 2012, a través del oficio N° 492 HERMES 0764, se llevó a cabo la notificación del contenido del oficio UNJP 014159 con fecha del 28 de diciembre de 2011, suscrito por la Dra. Deicy Jaramillo Rivera, Fiscal Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de Bogotá. Este documento incluye la remisión de las copias

de la declaración proporcionada por el postulado Rodolfo Gómez Rubidez.

En su testimonio, Gómez Rubidez confiesa su afiliación al grupo ilegal Bloque Suroeste Antioqueño de las AUC y admite su participación en la desaparición forzada de Alfredo de Jesús García Corrales y Francisco Luis Arboleda Álvarez, el 07 de julio de 1999 en Ciudad Bolívar. Además, señala la participación de terceros en el mismo incidente.¹

La Fiscalía Setenta y cuatro de Descongestión de Antioquia, mediante Resolución del 05 de diciembre de 2012 asumió el conocimiento de la presente causa y ordenó activar la investigación preliminar y continuar con el trámite de la misma, la cual había estado suspendida desde el 30 de diciembre de 1999 por la Fiscalía Seccional de Ciudad Bolívar Antioquia. En la misma fecha, remite por competencia con el fin de que dicha investigación sea asignada a un Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín.

Mediante Resolución del 16 de agosto de 2013 emitida por la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín, Subunidad Compulsa de Copias de Justicia y Paz en contra de Terceros –Ley 600- Fiscalía Quinta Especializada; asumió conocimiento de la indagación previa, iniciada el 13 de julio de 1999 y dispuso cumplir con los fines de la investigación integral a fin de establecer la existencia del hecho y la identificación de los autores o partícipes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 322 de la Ley 600 de 2000.

El 30 de octubre de 2014, la Fiscalía Quinta Especializada de Antioquia, inició la fase de instrucción en relación con las acusaciones presentadas por el postulado Rodolfo Gómez Rubidez. En su declaración del 20 de enero de 2011, Gómez Rubidez reconoció su participación en el homicidio de Alfredo de Jesús García Corrales y Francisco Luis Arboleda Álvarez. En consecuencia, se ordenó la vinculación en diligencia de indagatoria tanto de Gómez Rubidez como de ALDIDES DE JESÚS DURANGO, de acuerdo con las directrices establecidas.

El 27 de noviembre de 2018, la Fiscalía Quinta Especializada interrogó a ALDIDES DE JESÚS DURANGO, alias "René", en calidad de comandante del grupo de autodefensas que operaba en el Suroeste Antioqueño. Después de exponer su versión de los acontecimientos, optó por admitir los cargos relacionados con los delitos de Desaparición forzada y Homicidio en persona protegida, aceptando los

¹ Folios 25 a 32 del cuaderno principal

cargos enrostrados y acogiéndose a sentencia anticipada por línea de mando.

El 13 de octubre de 2023, fue escuchado en ampliación de indagatoria ALDIDES DE JESUS DURANGO, dado que la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Antioquia, cuando lo indagó el 27 de noviembre de 2018, por el caso de Desaparición forzada seguida de homicidio en persona protegida de Alfredo de Jesús García Corrales y Francisco Luis Arboleda Álvarez, ocurrida el 07 de julio de 1999 en el sitio El Barroso del municipio de Salgar Antioquia, solo le imputó el delito de homicidio en persona protegida, dejando por fuera la Desaparición forzada, ya que los cuerpos de estas personas nunca aparecieron. Al respecto ALDIDES DE JESUS expresó *“Como lo dije cuando me indagaron la primera vez por este hecho, directamente no participé del homicidio ni de la desaparición de estas personas, en esos casos las ordenes por parte mía ya estaban dada, ellos solo cumplían mis órdenes, como este hecho ocurrió en la zona donde tenía injerencia los del grupo, entonces por línea de mando acepto este hecho y pido sentencia anticipada.”*

El 17 de octubre de 2023 se resuelve su situación jurídica y se profiere medida de aseguramiento de detención preventiva sin derecho a libertad provisional en contra de ALDIDES DE JESUS DURANGO, quien aceptó el cargo de Desaparición Forzada, contemplado en el artículo 165 del Código Penal, en concurso con Homicidio en persona protegida, prescrito en el artículo 135 ibídem, por la línea de mando en la organización al margen de la ley².

Consecutivamente, el 31 de octubre de 2023, la Fiscalía Ciento cuarenta y ocho Especializada realizó diligencia de formulación de cargos³, en la que se sostuvo la imputación jurídica y donde el sindicado DURANGO aceptó el cargo atribuido.

El 16 de noviembre de 2023 se recibió por correo certificado la presente investigación penal, por ende, el 17 del mismo mes y año se avocó conocimiento y hoy se finiquita la instancia.

5. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. De conformidad con el literal b) del numeral 1 del Art.77 en armonía con el Art.40 de la Ley 600 de 2000, este Juzgado es competente para finiquitar la instancia, en razón a las conductas endilgadas por el ente persecutor al procesado ALDIDES DE JESÚS DURANGO.

² Folios 150 157 del cuaderno principal

³ Folios 160 a 167 del cuaderno principal.

Concierne al Juzgador, de acuerdo con la llamada constitucionalización del Derecho Penal, desplegar su actividad de control, tanto formal como material de las actas con fines de sentencia anticipada, con la finalidad de constatar el mínimo probatorio relativo tanto a la existencia del delito, como a la responsabilidad penal del acusado.

Sobre las consecuencias jurídicas que comporta la diligencia con fines de sentencia anticipada, se transcribe parte de la decisión T-356 del 10 de mayo de 2007, adoptada por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Humberto Alonso Sierra Porto, así:

“...en la sentencia anticipada y en la audiencia especial el Estado renuncia a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y juzgamiento y el imputado a que se agoten todos los trámites normales del proceso; tales renunciaciones mutuas, que en el sistema acusatorio americano se conocen como plea guilty, son factibles cuando la ritualidad subsiguiente se torna innecesaria, por estar demostrados los presupuestos probatorios para dictar sentencia condenatoria”.

Acerca de la terminación anticipada del proceso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 07 de julio de 1995, radicado 8436, con ponencia del Dr. Jorge Enrique Valencia, señaló que:

“...La función del juez, en desarrollo de la potestad que le ha sido asignada por el Estado, es la de establecer si los términos de la acusación formal aceptada por el sindicado se ciñen a la ley y a la realidad procesal, caso en el cual le impartirá su aprobación. En caso contrario ha de improbarla para que el proceso continúe su trámite normal...”.

Igualmente, el Alto Tribunal en sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, señaló:

“El pronunciamiento temprano del fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del C. de procedimiento penal de 2000-, o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del código de procedimiento penal de 2004-, si debe conducir a establecer la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado y señalarlo como su más posible autor y responsable”

Establece el Art. 232 de la Ley 600 de 2000, que, para imponer condena, es imperioso que se acredite la materialidad de los hechos y la responsabilidad en cabeza del procesado, acorde con las pruebas legalmente adosadas a la actuación, en virtud de que no basta con el acogimiento a la sentencia anticipada, sino que es preciso que existan pruebas sólidas y contundentes respecto de la ilicitud, a efectos de no quedar inválida el acta de aceptación de cargos.

Dicho lo anterior, no se vislumbra vulneración de derechos o garantías fundamentales en punto de la indagatoria rendida inicialmente por el implicado Durango, tampoco en la diligencia de formulación de cargos, toda vez que previo a la admisión de responsabilidad penal, se le dieron a conocer sus derechos constitucionales y legales –Art.33 de la Carta Política-, y estuvo siempre asistido por un defensor de confianza idóneo en ambas actuaciones, con plena observancia del debido proceso a la luz del Art.29 de la Constitución Política.

La diligencia de formulación cargos, se cimentó en los fundamentos fácticos correspondientes y se individualizó al procesado por sus datos personales y civiles, así como la conducta punible atribuida. Frente a las pruebas recopiladas en forma legal por la fiscalía para acreditar la materialidad de la conducta, se tienen las siguientes:

- Denuncia formulada por la señora Paula Andrea Arboleda Vélez, el 09 de julio de 1999, en la cual especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar del delito del cual fuera víctima su padre, el ciudadano Francisco Luis Arboleda Álvarez, el 07 de julio de 1999 en jurisdicción del municipio de Salgar Antioquia⁴, en la que relata:

“Es para denunciar la pérdida de un carro, era una camioneta blanca con rayas rojas y negras, placas FDA-644, modelo 78, matriculada en Itagüí, está perdida desde el miércoles cuando mi papá salió para la ciudad de Medellín y ya venían hacia Ciudad Bolívar, él venía con el señor, ALFREDO GARCIA CORRALES, al parecer por la parte que denominan el BARROSO. (...) Ayer estuvimos hablando con el cuerpo de rescate de Bolombolo, también le pedimos colaboración al Alcalde de acá. Hasta donde sabemos hay testigos de que los vieron muertos y nosotros fuimos al lugar donde nos dijeron que estaban, y si está el charco de sangres, pero ellos no estaban”

- Se reciben las declaraciones fechadas el 8 de julio de 1999 de Mariluz Arboleda Vélez, el 21 de julio de 1999 de Jaime

⁴ Folios del 01.

Alberto Jaramillo González, María Ruth Durango Tobón y Consuelo Chavarriaga Moreno, así como las declaraciones de María Rubiela Vélez Jiménez, Jesús María Osorio Montoya, y Carlos Alberto Cano Hernández, del 22 de julio de 1999. Estos testimonios coinciden en describir la escena en la que observaron los cuerpos acribillados a la orilla de la carretera. Indican que, al bajar sus hijos al sitio descrito para recogerlos, no solo los cuerpos ya no estaban presentes, sino también la camioneta en las que se transportaban.

- Informe del Comandante de la Policía con fecha 22 de julio de 1999, en el cual se pone a disposición una bolsa plástica conteniendo una vainilla calibre 9 mm, dos ojivas y fragmentos de vidrio, aparentemente provenientes de un vehículo. Estos elementos fueron recuperados por la señora María Rubiela Vélez Jiménez en el lugar donde perdió la vida y desapareció su esposo, el señor Francisco Luis Arboleda Álvarez. La entrega de dichos elementos se llevó a cabo el 08 de julio de 1999 al Agente Duque Cano Roberto.⁵
- El 3 de agosto de 1999, la señora María Elena Londoño Godoy, esposa del señor Alfredo de Jesús García Corrales, proporcionó su declaración. En sus palabras, describió que su esposo ocupaba el cargo de conductor. Con respecto a los acontecimientos objeto de la investigación, expresó que, según comentarios de la comunidad, los responsables de la muerte de su esposo fueron paramilitares, y hasta la fecha, no se ha logrado determinar su paradero⁶.
- Compulsa de copias de la versión libre rendida por el postulado Rodolfo Gómez Rubidez, alias “Chorizo” o “Cementerio”, exintegrante del Bloque Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia, en sus testimonios, afirmó:

“Confiesa que se encontraba en el corregimiento Bolombolo cuando alias Copito le manifestó que por ahí venía una camioneta FORD de color rojo con blanco donde venían dos (2) personas, que apenas las viera detuviera el vehículo y los matara; por lo que junto alias Mocho se transportó en una camioneta KMX 125 de color verde al observar el rodante los siguieron hasta el sector el Barroso detuvieron el mismo, los hicieron descender y le disparó en dos ocasiones con una pistola calibre 9 milímetros al señor de

⁵ Folios 13 del cuaderno principal

⁶ Folios 22 a 23 del cuaderno principal

“sombbrero” y alias Mocho a la otra persona, regresándose nuevamente para Bolombolo, manifiesta que los cuerpos quedaron en la orilla de la carretera pero por comentarios de alias Mocho se enteró que alias Copito más tarde ordenó que los arrojaran al río por lo que alias Mocho regresó y procedió a arrojarlos junto con el vehículo en el sector Las Peñas desconociendo quien lo acompañó para realizar esta conducta, agrega que posteriormente se enteró que al parecer en ese carro le hacían mandados, o le transportaban cosas, o les cargaban remesas de la ciudad de Medellín al municipio de Ciudad Bolívar, a la guerrilla, motivo por el cual alias Copito pudo ordenar los homicidios”

- Diligencia de indagatoria rendida por el señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO, el 27 de noviembre de 2018, en la que expuso:

“No tengo conocimiento. A lo que dijo el postulado me acojo. ... No lo sé, lo que haya dicho el postulado porque yo no estuve en el lugar y según eso la orden la dio COPITO y la ejecutó ALIAS CHORIZO O CEMENTERIO que se llama RODOLFO GOMEZ RUBIDEZ. ... es posible que sí, porque yo como comandante daba las órdenes, cuando un comandante procedía a darle muerte a alguien era porque ya la orden estaba dada y solo se procedía. Que acepto por línea de mando y me acojo a sentencia anticipada⁷

- Auto del 14 de abril de 2020 emitido por la Fiscalía Quinta Especializada declara extinguida la acción penal seguida en Juan Carlos Sánchez Ríos, alias “mocho”, por los delitos de Homicidio Agravado, Concierto para delinquir agravado, Desaparición forzada y porte de armas de defensa personal de las cuales fueron víctimas Alfredo de Jesús García Corrales y Francisco Luis Arboleda Álvarez, el pasado 07 de julio de 1999 en el municipio de Salgar Antioquia, por la causal primera del artículo 82 del Código Penal- muerte del procesado. Ordena la ruptura de la unidad procesal y la compulsión de copias para continuar la investigación frente a los señalados Rodolfo Gómez Rubidez y ALDIDES DE JESUS DURANGO, en el radicado matriz.

⁷ Folios 54 a 57 del cuaderno original

- Auto que resuelve situación jurídica e impone medida de aseguramiento en contra del indagado ALDIDES DE JESÚS DURANGO, el día 04 de febrero de 2022.⁸
- Acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, de data 11 de febrero de 2022.⁹
- Ampliación de indagatoria rendida por ALDIDES DE JESUS DURANGO, en la fecha del 13 de octubre de 2023, en la cual expone:

“Como lo dije cuando me indagaron la primera vez por este hecho, directamente no participé del homicidio ni de la desaparición de estas personas, en esos casos las ordenes mías ya estaban dadas, ellos solo cumplían mis órdenes; como este hecho ocurrió en la zona donde tenía injerencia los del grupo, entonces por línea de mando acepto este hecho y pido sentencia anticipada”¹⁰

- Auto que resuelve situación jurídica e impone Medida de Aseguramiento en contra del indagado ALDIDES DE JESÚS DURANGO, el día 13 de octubre de 2023.
- Diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada por los delitos de Desaparición forzada, contemplada en el artículo 165 del Código Penal seguido del homicidio en persona protegida, contenido en el art. 135 Ibídem.

En este contexto, no se vislumbra la presencia de ninguna circunstancia causal, ya sea error, fuerza o dolo, que pueda invalidar la expresión de voluntad emitida por el procesado. Es decir, la aceptación de responsabilidad penal por los cargos de Desaparición forzada en concurso con Homicidio en persona protegida, imputados en el acta de cargos con miras a una sentencia anticipada, y por ese motivo, cobra legitimidad constitucional y legal, la renuncia a los derechos fundamentales a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a no auto incriminarse y a la etapa de juzgamiento; pues, se itera, no se observa ningún acto de coacción, amenaza o promesa por parte de ningún sujeto procesal sobre el implicado, para que admitiera su participación en los hechos, y, consecuente con ello, el compromiso penal.

Es necesario acotar que la responsabilidad penal del señor Durango, se establece dentro de los términos de la **autoría mediata**, figura que

⁸ Folios del 74 al 111.

⁹ Folios del 115 al 145.

¹⁰ Folios 148 a 149 del cuaderno original

ha desarrollado la jurisprudencia colombiana, en lo respectivo a los **aparatos organizados de poder**, pues es un aserto que en estos existe una **cadena de mando**, desde la que se imparten órdenes para la comisión de ilícitos, mismos que son ejecutados por subordinados, que no operan como simples objetos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, si no que responden a título de autores materiales.

Al respecto de esta figura jurídica, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, en sentencia del 30 de enero de 2017, Magistrado Ponente Rubén Darío Pinilla Cogollo (Página 528), preceptuó:

“Aunque no hay una responsabilidad penal “por línea de mando”, si puede haberla a título de autor mediato a través de un aparato organizado de poder, como lo ha reconocido un amplio sector de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de las críticas que se le hacen a dicha teoría.

Sin que la Sala encuentre necesario adentrarse en los elementos y desarrollos de dicha teoría, la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder debe reunir dos condiciones, aunque no basta con éstas: el poder de mando o la capacidad de impartir órdenes y la existencia de una organización a través de la cual se cumplen esas órdenes. Pero como dice Roxin, lo que caracteriza a tal estructura “es no sólo una organización rígida, independiente del cambio de los miembros concretos, sino también una orientación a fines del aparato en su conjunto contraria al ordenamiento jurídico”.

La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder supone entonces que la organización tiene unos fines o propósitos contrarios al orden jurídico y sus miembros no obran por su propia cuenta, sino como órganos del aparato y de los planes y órdenes de éste y de quienes están al mando. El autor material, en consecuencia, simplemente ejecuta la voluntad de la cúpula (el hombre de atrás) y el plan criminal de la organización, conforme a su orientación”.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 05 de diciembre de 2018, SP5333-2018, radicado N°50236, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, expuso:

“Así pues, el desarrollo conceptual al que se hace referencia está orientado a lograr la atribuidad de resultados antijurídicos a quienes ostentan una posición de mando dentro de una organización jerárquica respecto de hechos cometidos por sus subordinados, cuando quiera que aquellos materializan un mandato delictivo transferido a lo largo del escalafón de la estructura hasta sus ejecutores materiales.”
(...)

“De acuerdo con lo expuesto, son elementos constitutivos de esta forma de participación:

- i. La existencia de una organización jerarquizada.
- ii. La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquella.
- iii. La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.
- iv. Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiere su realización.”

Es innegable que el señor ALDIDES DE JESÚS ostentaba una posición de liderazgo dentro del grupo paramilitar del Suroeste Antioqueño. De esta posición jerárquica se deriva su autoridad y control sobre aquellos que llevaron a cabo los actos delictivos que actualmente se le imputan. Estos crímenes tuvieron lugar durante su periodo al mando de esta estructura criminal, sugiriendo de manera evidente que se llevaron a cabo con su consentimiento. Esta afirmación se sustenta en sus declaraciones durante la indagatoria, donde afirmó de manera contundente que asumía la responsabilidad de dichos actos por línea de mando.

Lo reseñado da cuenta de que efectivamente los subordinados a cargo del señor ALDIDES ejecutaban actos contrarios a la ley, con la finalidad de poder materializar la política criminal de la organización a su cargo, situación que se acompasa con aquella característica propia de la autoría mediata, la cual se desglosó precedentemente.

Por consiguiente, con la prueba de cargos, se desvirtúa la presunción de inocencia, al encontrar acreditados los requisitos legales prescritos en el artículo 9 del Código Penal, para emitir sentencia condenatoria en contra del ciudadano ALDIDES DE JESÚS DURANGO, culpable a título de dolo, según lo dispuesto en el artículo 22 ibidem y en quien no concurre ninguna causal de ausencia de responsabilidad, de las enumeradas en el artículo 32 ídem, ni de inimputabilidad, de las enlistadas en el artículo 33 del Estatuto Penal.

6. PRESCRIPCIÓN

Sería del caso entrar a decidir en torno al delito de Homicidio en persona protegida, si no fuera porque el Despacho advierte que frente a este delito ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, escenario que no permite emitir sentencia condenatoria en disfavor del ALDIDES DE JESÚS DURANGO por estos hechos, pues en el evento de proceder así, se estaría incurriendo en violación al

debido proceso, que traería consecuentemente nulidad de la providencia, veamos porque:

El artículo 83 de la Ley 599 de 2000, señala que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuera privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco años, ni excederá de veinte, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo, que se refiere a la prescripción por las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, que será de treinta años.

A su turno, el canon 86 de la misma normatividad, indica que comenzará a correr un nuevo término de prescripción que no podrá ser inferior a cinco ni superior a diez años, una vez se encuentre ejecutoriada la resolución de acusación o su equivalente. Así lo ha decantado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de noviembre de 2015, SP16269-2015, radicado N°46325, M.P. Eugenio Fernández Carlier, en donde se estableció respecto de la prescripción que:

5. La primera regla general acerca de la prescripción se encuentra expresada en la Ley 599 de 2000, artículo 83, inciso primero, de acuerdo con la cual, la acción penal se extingue en un tiempo igual al de la pena máxima dispuesta por la ley para el delito respectivo, si es privativa de la libertad, lapso que de todas formas no puede ser inferior a **cinco (5) años, ni exceder de veinte (20)**. (Negrillas y subrayas nuestras)

Por lo tanto, en situaciones de conductas punibles dilucidadas por los trámites consagrados en la Ley 600 de 2000, **el término de prescripción previsto en la primera regla se interrumpe o suspende con la resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada**, y a partir de entonces comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, sin que ese nuevo cómputo o conteo pueda ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10)". (Negrillas y subrayas nuestras)

Se extracta en el proceso que por la muerte de Alfredo de Jesús García Corrales y Francisco Luis Arboleda Álvarez, ocurrida el **07 de julio de 1999**, se acusó a ALDIDES DURANGO por el delito de Homicidio en persona protegida¹¹, lo que en términos netamente jurídicos corresponde a lo dispuesto en los Arts. 135 del Código Penal. Posteriormente, ante la omisión en la resolución de situación jurídica en el presente asunto el **04 de febrero de 2022**, fue necesario convocar

¹¹ Final del folio 56.

al sindicado ALDIDES DE JESÚS, para escucharlo en ampliación de indagatoria, la que se llevó a cabo el **13 de octubre de 2023** donde aceptó por línea de mando los delitos de Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida, y para la data del **17 de octubre de 2023** se resolvió la situación jurídica y el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada se produjo el **31 de octubre de 2023**, datas en las que ya las investigaciones relacionadas con el delito de Homicidio en persona protegida cuando se realizó la última de las diligencias, los Homicidios en persona protegida, agotados en las personas de FRANCISCO LUIS ARBOLEDA ÁLVAREZ y ALFREDO DE JESÚS GARCÍA CORRALES, habían llegado a su término máximo de prescripción, que es **20 años**, aunque tenga aparejada una pena máxima de 600 meses, acorde con la jurisprudencia citada en precedencia, así, los homicidios prescribieron **07 de julio de 2019**; circunstancia que pasó desapercibida por todos los sujetos procesales.

Por los razonamientos en precedencia, esta Judicatura se abstendrá de emitir sanción en contra del acusado DURANGO, por el concurso homogéneo de Homicidio en persona protegida, pues se estaría incurriendo en un yerro que afectaría de manera flagrante los intereses jurídicos, lo que permitirá declarar la prescripción de la acción penal y cesación de procedimiento.

Así las cosas, no se avizora la configuración ostensible de ninguna causal -dolo, fuerza o error- que invalide la manifestación de voluntad que realizó el procesado, esto es, la aceptación de responsabilidad penal por la conducta de Desaparición Forzada, que se le atribuyó en el acta de cargos con fines de sentencia anticipada, y por ese motivo, cobra legitimidad constitucional y legal, la renuncia a los derechos fundamentales a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a no auto incriminarse y a la etapa de juzgamiento; pues, se itera, no se observa ningún acto de coacción, amenaza o promesa por parte de ningún sujeto procesal sobre el implicado, para que admitiera su participación en los hechos, y, consecuente con ello, el compromiso penal.

7. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Se procederá a realizar la respectiva dosificación de la sanción a imponer, por el delito de Desaparición Forzada, contemplado en la Ley 599 de 2000 con las modificaciones que introdujo Ley 890 de 2004, punible de ejecución permanente, lo que obliga a que se apliquen los incrementos de la referida ley, dado que en la actualidad no han cesado los efectos jurídicos originados. Se fijará, por tanto, el quantum de la

pena, con observancia de los parámetros dispuestos en los artículos 60 y 61 del Código Penal, así:

- **DESAPARICIÓN FORZADA:** Consagrado en el Libro Segundo; Título III: Delitos Contra la Libertad Individual y otras garantías; Capítulo primero; Art. 165 del Código Penal, Desaparición forzada que dice: *“El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses”*

Al configurar los ámbitos de movilidad en meses de la pena de prisión, nos arroja el siguiente guarismo: $540-320=220/4=55$, entonces, se obtiene:

Art 165 Código Penal	Mínimo	Máximo
Pena Inicial	320 meses	540 meses
Primer $\frac{1}{4}$	320 meses	375 meses
Segundo $\frac{1}{4}$	375 meses	430 meses
Tercer $\frac{1}{4}$	430 meses	485 meses
Cuarto $\frac{1}{4}$	485 meses	540 meses

Respecto a la multa al realizar la operación matemática, arroja lo siguiente: $1333,33-4500=3166.67/4=791.67$; los cuartos de movilidad serán:

Art. 165 Código Penal	Mínimo	Máximo
Pena Inicial	1.333.33 smlmv	4.500 smlmv
Primer $\frac{1}{4}$	1333.33 smlmv	2125.01 smlmv
Segundo $\frac{1}{4}$	2125.01 smlmv	2916.67 smlmv
Tercer $\frac{1}{4}$	2916.67 smlmv	3708.34 smlmv
Cuarto $\frac{1}{4}$	3708.34 smlmv	4.500 smlmv

En lo atinente a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para la confección de los cuartos, se establece la diferencia entre 360 y 160 meses que es de 200 meses, el que se divide por cuatro para darnos 50 meses; los cuartos de movilidad serán:

Art. 165 Código Penal	Mínimo	Máximo
Pena Accesoría	160 meses	360 meses
Primer $\frac{1}{4}$	160 meses	210 meses
Segundo $\frac{1}{4}$	210 meses	260 meses

Tercer ¼	260 meses	310 meses
Cuarto ¼	310 meses	360 meses

Acorde a la dosificación realizada, se partirá para la **pena de prisión**, del mínimo del primer cuarto -**320 a 375 meses**- aumentado en un 10%, en razón a la incertidumbre, tortura psicológica y melancolía que genera para una familia la desaparición de un ser querido, del que a la fecha ni siquiera se tiene conocimiento de su paradero. Así las cosas, se impondrá la pena de **trescientos cincuenta y dos (352) meses de prisión** por la Desaparición forzada de Alfredo de Jesús García Corrales y Francisco Antonio Arboleda Álvarez.

En lo que respecta a la pena de **multa**, se partirá del mínimo del primer cuarto -**1.333.33 smlmv a 2.125.01 smlmv**-, aumentado en un 10%, por las razones arriba expuestas, arrojando un total de **1466.66 smlmv, para la fecha de ocurrencia de los hechos -año 1999, esto es 236.450 pesos-**.

Por último, en la dosificación de la **pena accesoria** se realizará la misma operación, se parte del mínimo del primer cuarto -**160 a 210 meses**-, sumado en un 10%, lo que da **176 meses**.

Ahora, en cuanto a la rebaja de pena por *aceptación de cargos* con fines de sentencia anticipada, se acogerá lo reglado en el inciso tercero del artículo 40 de la Ley 600 del 2000, esto es, **se hará la rebaja de 1/3 parte de la pena a imponer**, pues, aunque si bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sentado dos posturas relativas a este asunto, la primera de ellas significativa a que en razón del principio de favorabilidad debe realizarse el descuento referido en el artículo 351 del actual Código de Procedimiento Penal, la misma Corporación, en diversas providencias ha expresado que no existe semejanza entre la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, por ser figuras propias de sistemas penales disímiles. Al respecto en providencia AP2537-2020, radicado 54534, del 02 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, se reseñó:

“Finalmente, dado que la Sala tiene dicho que «la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación de la imputación de la Ley 906 de 2004, no son institutos idénticos, porque pertenecen a sistemas procesales de investigación y juzgamiento diametralmente contrapuestos, lo cual lleva a excluir la pretendida aplicación del principio de favorabilidad que reclama el demandante. (...). (CSJ SP, 23 may. 2006, rad. 25300)», se ofrece inamisible que FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO discuta que no se le haya reconocido una rebaja del 50% de la pena impuesta en aplicación del principio de favorabilidad”.

Así mismo, en sentencia SP095-2020, radicado 51795, del 29 de enero de 2020, Magistrado Ponente Jaime Humberto Moreno Acero, se dijo, entre otras cosas:

“La Corte, entonces, no tiene más que reiterar su cambio jurisprudencial, referido a que no es posible aplicar, por favorabilidad, los porcentajes de descuento que por allanamiento a cargos contempla la Ley 906 de 2004, a casos seguido dentro de los lineamientos de la Ley 600 de 2000, por dos razones fundamentales: (i) no se trata de dos institutos asimilables, la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, dado que el segundo hace parte del régimen de preacuerdos y debe examinarse de manera integral con estos y sus consecuencias, que no tienen referente en la Ley 600 de 2000 ...”

Por consiguiente, teniendo en cuenta el planteamiento antedicho, se reducirán en 1/3 parte las penas dosificadas, arrojan una sanción definitiva a imponer de: **doscientos treinta y cinco (235) meses de prisión**, multa de **novecientos setenta y ocho (978) smlmv** y **ciento diecisiete (117) meses** como pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

8. SUBROGADOS PENALES

Conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Penal, el sentenciado ALDIDES DE JESÚS DURANGO, no reúne los presupuestos allí consagrados para la concesión del subrogado de la ejecución condicional de la pena, en razón a que el monto de la sanción supera el requisito objetivo determinado en la citada disposición, esto es, “que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años”, por lo que se negará tal sustituto.

Al no tener cabida el requisito objetivo, se abstiene el Despacho de hacer cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo, el cual, sea de paso decirlo, sin duda alguna tampoco tendría vocación de prosperidad, ante la gravedad de los hechos que se le endilgaron al enjuiciado, tal y como se ha decantado a lo largo de esta providencia.

En cuando al sustitutivo de la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 38 del Código de las Penas, igualmente se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo; respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos, presupuesto que no se satisface, lo cual lleva a la negativa del reconocimiento de tal figura, resultando por ende estéril cualquier pronunciamiento respecto del subjetivo, acogiéndonos eso sí a los presupuestos de gravedad de las conductas recién esbozadas.

Por tanto, el señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO, deberá purgar la pena en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. Oficiese Al complejo Carcelario y penitenciario El Pedregal de la ciudad de Medellín, donde actualmente se encuentra recluido, para que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra en detención, comience a descontar la pena aquí impuesta.

9. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Según lo reglado en el artículo 94 del Código Penal, la (s) conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquellas.

De similar contenido es el Art. 1614 del Código Civil, canon que indica a su vez que los perjuicios materiales los comprende el daño emergente y el lucro cesante. El primero abarca la pérdida patrimonial específica generada y los desembolsos efectuados con ocasión del hecho generador de responsabilidad, y los segundos refieren a la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por la víctima o sus familiares como consecuencia del daño.

Los perjuicios morales, son la afrenta o menoscabo no patrimonial que sufre una persona a raíz de un acto dañoso -delito- el sufrimiento causado por la desaparición o desplazamiento forzado de las personas.

Acerca de este ítem, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 03 de mayo de 2017, SP6029-2017, radicado 36784, Magistrado Ponente Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones

pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”. (Resaltado fuera de texto)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»¹².

En consecuencia, el Juzgado se abstendrá de evaluar los perjuicios materiales y morales cuyas cuantías no se han acreditado en esta investigación. No obstante, las víctimas directas e indirectas tienen la posibilidad de recurrir a la vía civil si lo consideran pertinente con el fin de determinar dichos perjuicios.

Por secretaría una vez quede en firme la presente decisión, se harán las publicidades de ley y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín, para la vigilancia de la sanción impuesta.

Es razón a lo expuesto **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la constitución y de la ley,

10. F A L L A

PRIMERO. Declarar penalmente responsable al señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.307.510 expedida en Cauca Antioquia, en calidad autor mediato del delito de Desaparición Forzada.

SEGUNDO. En consecuencia, se condena al ciudadano ALDIDES DE JESÚS DURANGO, a purgar la pena de **doscientos treinta y cinco (235) meses de prisión y a una multa de novecientos setenta y ocho (978) smlmv**. La primera deberá purgarla en el establecimiento penitenciario y carcelario que para el efecto designe el INPEC y la segunda a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese a cobro coactivo.

TERCERO. Igualmente, se le condena a DURANGO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término **ciento diecisiete (117) meses**.

¹² CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

CUARTO. En concordancia con los fundamentos expuestos en la parte motiva, no se dicta condena contra el señor DURANGO por concepto de indemnización por perjuicios materiales o morales. En caso de que las víctimas directas e indirectas lo consideren apropiado, tienen la opción de recurrir a la jurisdicción civil.

QUINTO. Se niega al señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones indicadas en la parte motiva. Por consiguiente, cumplirá la pena privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario que para el efecto designe el INPEC. Una vez cumpla la sanción por la que se encuentra privado de la libertad, deberá ponerse a órdenes del Juzgado que le corresponda vigilar la presente sentencia

SEXTO. Se declara en favor de ALDIDES DE JESÚS DURANGO, la **prescripción de la acción penal y cesación de procedimiento**, por los Homicidios en persona protegida perpetrados en contra de los señores Alfredo de Jesús García Corrales y Francisco Luis Arboleda Álvarez, conforme a los planteamientos de la parte motiva.

SÉPTIMO. Una vez cobre formal ejecutoria esta decisión, por la secretaría del Despacho, efectúense las publicidades de ley e igualmente, remítase la actuación ante los Juzgados de Ejecución de Penas de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, para lo de su cargo.

OCTAVO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. (Art. 186 Ley 600 de 2000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL CARMEN MONTOYA OLAYA
JUEZ